



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

SENTENCIA N.º  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 227/2017

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D. ANTONIO JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

D. RAFAEL GARCÍA SALAZAR

---

En la ciudad de Málaga, a cuatro de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 227/2017 del recurso de apelación interpuesto por ██████████ representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª Francisca Carabantes Ortega y defendido por la Letrada D.ª Rosalía García López, contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga en el procedimiento abreviado número 538/2014, en relación con resolución sancionadora, habiendo comparecido como apelado el Ayuntamiento de Málaga, representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el indicado día el citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia declarando inadmisibile el recurso también señalado, interpuesto en relación con resolución administrativa sancionadora.

**SEGUNDO.** Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación con fundamento en diversos motivos y se terminó solicitando que en su día, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que con estimación del recurso, se dejara sin efecto la citada resolución.

**TERCERO.** Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la apelada, tras la presentación por esta de su escrito de oposición, se elevaron los autos a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las



actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

**CUARTO.** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones del artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo de procedencia por entenderlo dirigido frente a cierta diligencia de embargo sin haberse agotado previamente la vía económico-administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, decisión que el recurrente discute con fundamento en el hecho de no haber interpuesto el recurso frente a dicha resolución sino contra otra sancionadora no susceptible de mecanismo de impugnación previo de tipo alguno.

**SEGUNDO.** Eso es lo ocurrido en el caso por lo que puede verse en la demanda, donde tras dejarse constancia de la inicial interposición de cierto recurso contencioso-administrativo frente a determinadas resoluciones, incluida aquella de cuya impugnación ahora se trata, y tras haberse ordenado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Málaga, al que dicho recurso fue turnado, la interposición separada del correspondiente a las resoluciones sancionadoras incluidas en el conjunto de las impugnadas inicialmente, el actor presentó nueva demanda, turnada esta vez al Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Málaga, que acordó igualmente la desacumulación de los recursos interpuestos contra cada una las mencionadas resoluciones sancionadoras (así puede leerse en los hechos 1.º a 3.º de la demanda).

De acuerdo con lo anterior, el día 19 de mayo de 2014 el actor presentó la demanda del recurso contencioso-administrativo que ahora se trata, dirigida respecto de la denuncia formulada el 16 de febrero de 2012 con número de expediente 12/684140 (hecho 4.º), por carecer aquel de comprobante horario valido en zonas de aparcamiento controlado, y contra la resolución de imposición de multa de 90 euros emitida en el citado expediente (hecho 5.º de la demanda), resolución esta que, según puede comprobarse en el expediente administrativo (folio 11), no era otra que el Decreto de 21 de junio de 2012, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga, confirmado en reposición por la resolución de 12 de febrero de 2013 del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Ayuntamiento de Málaga, identificada igualmente como impugnada en la demanda (hecho 7.º).

Es verdad que el recurrente no mencionó tales resoluciones en el suplico de su escrito, aunque lo cierto es que, como se ha dicho, se refirió claramente a la mencionada resolución sancionadora como el objeto de la impugnación, sin que, por tanto y a pesar de lo que afirma la apelada, aquella omisión pueda determinar la denegación del acceso a la jurisdicción de la pretensión actora sin la interpretación del presupuesto procesal de manera rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y la relevancia de los intereses que se sacrifican (SSTC 63/1999, 33/2002, 92/2008, 44/2013,



129/2014 y 39/2015), en este caso representados por el derecho a la defensa de la demandada, que en todo momento ha podido conocer plena y efectivamente el objeto de la pretensión.

**TERCERO.** En consecuencia y no constando la existencia de deficiencia alguna respecto del agotamiento de la vía previa en relación con la mencionada resolución sancionadora, el recurso debe ser estimado, con revocación de la sentencia apelada, sin declaración alguna sobre el pago de las costas causadas en esta instancia y con reposición de las actuaciones al momento anterior al dictado de la sentencia para que por la Juzgadora *a quo* se pronuncie sobre las cuestiones de fondo planteadas, aspecto este último sobre el que debe repararse en la improcedente aplicación de lo establecido por el artículo 85.10 LJCA sobre la resolución de tales cuestiones por el Tribunal *ad quem* en caso de revocación de la sentencia declaratoria de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, regla que, naturalmente, no puede extenderse a supuestos en que el acceso a la apelación está vedado por razones de cuantía o de otro tipo, como en el presente caso sucede de acuerdo con el artículo 81.1.a) LJCA, considerado el importe de la sanción concernida.

Así lo viene entendiendo esta Sala, según puede verse, por ejemplo, en sus Sentencias de 25 de marzo (apelación 1102/2016) y de 7 de junio de 2019 (apelación 1890/2016).

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

#### **FALLAMOS**

**PRIMERO.** Estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga, en el procedimiento abreviado número 538/2014, declarando la nulidad de dicha resolución por no ser ajustada a Derecho, y ordenando la reposición de las actuaciones al momento anterior a su dictado para la emisión de una nueva sobre el resto de las cuestiones planteadas.

**SEGUNDO.** No emitir pronunciamiento alguno sobre el pago de las costas causadas en este recurso.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación a las partes y ejecución, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo cuerpo legal.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-

